



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 10- 11 y 12 de julio con silencio de la parte demandada.- INHABILES: 15 y 16 de julio. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Julio dieciocho (18) de
dos mil veintitrés (2023). Rad. 2022/34

Contra el auto de fecha junio 27 del corriente año, a través del cual se procedió a la liquidación de costas, el Actor Popular interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.

Sustenta el demandante su recurso indicando, “(...), gerardo herrera ,obrando en la accion popular 2022 35 , presento reposicion y en subsidio apelacion frente al auto que fija y liquida costas , amparado CGP, aplicable por remisión expresa art 44 ley especial y autónoma 472 de 1998., solcito conceda agencias en derecho a mi favor mínimamente en 1 smmlv tal como se lo impone el acuerdo del CSJ DEL 5 AGOSTO DE 2016 DE NEGARSE A APLICAR DICHO ACUERDO EN DERECHO, SOLCITO DEMOSTRAR EN DERECHO QUE EL ACUERDO REFERIDO NO APLICA EN ACCIONES POPULARES PARA FIJAR AGENCIAS EN DERECHO Y QUE FUE DEROGADO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA, ADEMÁS CONSIGNAR SI APARENTEMENTE SE COMETE PREVARICATO POR LOS JUZGADORES QUE EN ACCIONES POPULARES APLICAN DICHO ACUERDO PARA FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO EN ACCIONES POPULARES, TAL COMO EL TRIBUNAL ADTIVO DE PEREIRA RDA Y EL TRI SUP DE SAN GIL SANTANDER, cuyas sentencias apor to a este recurso a fin que se pronuncie en derecho sobre lo pedido por mi, garantizando art 299 CN. PIDO APLIQUE SU PROPIO PRECEDENTE AL RESPECTO, EL CUAL APORTO A MI RECURSO el cual dice..... (...)”

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandante quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Es de anotar que en esta clase de actuaciones el Despacho venía aplicando el acuerdo PSAA16-10554 para efectos de fijar las agencias en



derecho en favor de la parte vencedora, este rubro constituye una de las partidas que el Secretario debe incluir en la liquidación de costas y conforme a la suma que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Como es sabido las agencias en derecho constituyen una especie de indemnización debida a la parte que se vio obligada a litigar no obstante que la razón estaba de su parte y por ello ha salido airosa en el proceso.

No obstante lo anterior, el Despacho el 27 de junio del corriente año, cambió de postura teniendo en cuenta un referente judicial, esto es, una decisión que adoptó nuestro Tribunal Superior de Pereira, en sentencia SP-0104 del 7 de octubre del año que avanza cuyo Magistrado Ponente es el DR. CARLOS MAURICIO GARCÍA en el que ampliamente expone porque no hay lugar a aplicar las tarifas establecidas en el acuerdo PSAA16-10554 para el caso de las acciones populares, pues dicho acuerdo no regula este tipo de acciones; postura con la que esta judicial comulga y por ello decidió rectificar el criterio hasta la fecha sostenida, justificando las razones para ello. Es importante anotar que el precedente horizontal no es invariable, como lo pretende el recurrente, por el contrario, éste puede rectificarse, siempre y cuando se exponga la motivación. Sobre el Punto la Corte Constitucional ha explicado:

“La Corte ha distinguido entre precedente horizontal, que es aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro(a) de igual jerarquía funcional, y precedente vertical, que es el que proviene de un funcionario o corporación de superior jerarquía, particularmente de aquellas que en cada uno de los distintos ámbitos de la jurisdicción se desempeñan como órganos límite. De manera que, para garantizar un mínimo de seguridad jurídica a los ciudadanos, los funcionarios judiciales deben tener en cuenta que al momento de fallar, se encuentran vinculados en sus decisiones por la regla jurisprudencial que para el caso concreto ha dictado el órgano unificador – en la jurisdicción ordinaria o en la constitucional. Si pretenden apartarse del precedente, en ejercicio de la autonomía judicial, pesa sobre ellos una carga de argumentación más estricta, pues deben demostrar de manera adecuada y suficiente las razones por las cuales se apartan. (T 148 d 2011)

Así las cosas, el cambio de criterio de este Despacho se encuentra respaldado en postura reciente de nuestro superior en donde se adujo que “por la especial naturaleza de esta clase de actuaciones, no debe asimilarse a ninguna de las hipótesis contenidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 –vigente para la fecha de esta providencia-, por lo



que para señalar las agencias en derecho deben seguirse los parámetros establecidos en el estatuto procesal civil, sin que resulte imperioso ajustar a las tarifas mínimas o máximas establecidas en el acto administrativo en mención.”

Con buen acierto, expresó que “la tan mencionada erogación no tiene como fin enriquecer al beneficiario de la condena, ni remunerar actividad profesional alguna, máxime cuando se actúa en nombre propio sin la asesoría de apoderado judicial, se hará en cada caso en particular tomando en consideración la actividad del extremo que triunfa, esto es, la naturaleza, calidad y duración de su gestión, tratándose del actor popular, bajo el norte de que ella sea apta para lograr la materialización de la defensa de los derechos colectivos cuya protección invocó. (...)”, porque agrega el Despacho, lo que busca el Actor Popular en cada caso en particular, es proteger el derecho colectivo que se ha sido vulnerado por la parte accionada.

Aplicando a este caso las pautas dadas por nuestro superior y además el hecho de la virtualidad que ha facilitado todos los trámites y ha disminuido los costos que amerita adelantar el proceso, facilita la gestión del litigante pues evita los desplazamientos y el uso de papel, lo que justifica una diferenciación en el monto de las agencias en derecho entre los procesos presenciales físicos y los procesos que han cursado en virtualidad, es por lo que el Despacho le fijó la suma de \$100.000,00, cantidad acorde con la realidad procesal surtida dentro de la actuación.

En conclusión el Juzgado no repondrá la decisión atacada.

Tampoco se concederá el recurso de apelación ya que según lo estipula la ley 472 de 1998 solo es susceptible del mismo, la sentencia que se profiera en el trámite de esta clase de acciones y el auto que resuelve sobre medidas cautelares. Luego, al no ser la decisión objeto de alza se negarán las apelaciones deprecadas”.

En consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de SANTA ROSA DE CABAL, RESUELVE:

1. No REPONER la decisión adoptada en auto del 27 de junio de 2023, por lo antes indicado.

2. Tampoco se les concede el recurso de apelación interpuesto, por lo arriba expresado.



NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA

Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d1e0fe012faa665ccebb9d543c80acb9947b1a626494ca32fbf7e0c5a6d2f9**

Documento generado en 18/07/2023 01:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>